



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000599-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04922-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULY NURIDA CANDIA LOAYZA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL CUSCO - RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO VRAEM**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04922-2024-JUS/TTAIP, de fecha 20 de noviembre de 2024, interpuesto por **JULY NURIDA CANDIA LOAYZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL CUSCO - RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO VRAEM** con fecha 21 de octubre de 2024, con registro N° 12006.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- 1. Estado de las denuncias recibidas y/o estado situacional de la Secretaría Técnica del PAD de la Red de Servicios de Salud Cusco VRAEM. Para ello, requiero explícitamente que se sirvan entregar los tres (3) últimos informes presentados ante la Unidad de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Entidad, sobre el estado situacional de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios que se tienen en el indicado despacho, lo cual constituye obligación del Secretario(a) Técnico(a) de conformidad al numeral 11.5 del artículo 11° de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.*

Sobre lo anterior, cabe precisar que dicha documentación no puede ser catalogada dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información pública, puesto que, estos documentos no constituyen acto de investigación o trámite de las denuncias sino que los indicados informes constituyen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

elementos meramente informativos y/o estadísticos que la entidad realiza, a fin de conocer la cantidad de casos pendientes que obran en la Secretaría Técnica de PAD, por ende, es información de carácter público a la que se puede acceder conforme a ley.

- 2. Resolución de designación y/o encargo en la función de Secretario Técnico de PAD, del Abg. Omar Alexis Flores Huamán.*
- 3. Curriculum Vitae del Abg. Omar Alexis Flores Huamán, Secretario Técnico de PAD.*
- 4. Reporte del reloj biométrico y/o control de asistencia del Abg. Omar Alexis Flores Huamán, correspondiente a los meses de septiembre y octubre 2024.*
- 5. Acta de Entrega y Recepción de Cargo del(a) ex Secretario(a) Técnico(a) de PAD, que habría sido entregada al momento de concluir su contratación con la Entidad.” (sic)*

El 20 de noviembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se declare fundado su recurso de apelación y se disponga la entrega inmediata de la información solicitada.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005322-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 026-2025-GR CUSCO/GRSC/UE406-RSSCUSCOVRAEM-DIR, ingresado a esta instancia con fecha 16 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud formulada por la recurrente y formuló sus descargos, al señalar que:

“Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez en atención al documento de la referencia se cumple con remitir el INFORME N°008-2025-GRC/GRSC-RSSCVRAEM-DIR/UGDPH-RR.HH., el cual detalla que la información solicitada por la ciudadana July Nurida Candia Loayza, ha sido remitido a través de la CARTA N°098-2024GRCUSCO/GRSC-UE406RSSCVRAEM-UGDPH/MNIC al Correo electrónico xxxxx@gmail.com, además a través del Aplicativo WhatsApp de la interesada al número de celular 967745503, el cual evidencia en las capturas que se adjuntan al presente. Dicho informe fue formulado por el Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Unidad Ejecutora 406 Red de Servicios de Salud Cusco VRAEM”. (sic)

Asimismo, se advierte en autos el INFORME N°008-2025-GRC/GRSC-RSSCUSCOVRAEM-DIR/UGDPH-RR.HH, emitido por el jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, del cual se desprende lo siguiente:

¹ Resolución que fue notificada a la entidad el 9 de enero de 2025, generándose el registro N° 263, con confirmación de recepción en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Mediante el presente me dirijo a usted; para saludarlo cordialmente y a la vez informar a su despacho, que habiendo recepcionado la solicitud presentado por su persona, de fecha 22 de octubre del 2024 con Reg. RR.HH. N° 8533. Solicitando el acceso a la información pública del Abogado Flores Huamán Omar Alexis. Consiguiente a ello con Opinión legal N°043-2024/UE406RSSCVRAEM/OAL/EAP. El Abogado Enrique Almonte Pilco (Asesor Legal de la RSSCVRAEM) brinda una opinión legal a la solicitud de acceso a la información pública. Por consiguiente, a ello en respuesta a dicho documento con INFORME N°066-2024-GRC/GERESACUSCO/DIR.U.E.406RSSCVRAEM/ADM-JUGDPH-FVF/A, la Abogada Francesca Villanueva Gamboa (Responsable de Escalón y Legajos de la RSSCVRAEM), de fecha 18 de noviembre remite la información en cantidad de 11 folios, adjunto a dicho informe.

En ese sentir la Unidad de Gestión y Desarrollo Humano, en respuesta a la Cedula de Notificación N° 18818-2024-JUS/TTAIP, emitido por el Señor José Ángel Dávila Córdova (Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) presentado por mesa de partes de la RSSCVRAEM, con fecha 09 de enero del 2025, esta jefatura menciona que ya remitimos una respuesta con CARTA N°098-GRCUSCO/GRSC-UE406RSSCVRAEM-UGDP/MNIC, de fecha 19 de noviembre del 2024, a la solicitud de acceso a la información pública de la Psicóloga July Nurida Candia Loayza, donde se le remite el documento mediante el correo institucional de la Red de Salud Cusco VRAEM al correo xxxxxx@gmail.com que brindo en su documento legal. De la misma manera también se le notifico mediante el aplicativo WATSAAP a la interesada al número de celular xxxxx. (ajunto captura del envió al correo y al aplicativo Wasap).

Finalmente, Señor Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 406 Red de Servicios de Salud Cusco VRAEM, se deriva a su despacho, a bien de oficiar la información requerida al tribunal de transparencia y acceso a la información pública”. (sic)

De la misma forma, se advierte en autos el INFORME N°066-2024-GRC/GERESACUSCO/DIR.U.E.406RSSCVRAEM/ADM-JUGDPH-FVF/A, emitido por la responsable de Escalafón y Legajos, del cual se desprende lo siguiente:

“Por el presente me dirijo a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente, y remitirle información solicitada en atención al Expediente de mesa de partes N° 12006 de fecha 21 de octubre del 2024, al respecto Informo:

Que, de acuerdo a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en el artículo 10 Información de acceso público: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la Información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (...). Lo subrayado es propio.

Respecto a ello adjunto la siguiente documentación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

1. *Copia de RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 154-2024-GRCUSCO/GRSC/U.E.406/RSSCVRAEM.*
2. *CONSUTA DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS UNIVERSITARIOS.*
3. *CONSULTA DE REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES.*
4. *CONSULTA DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS”.*
(sic)

Finalmente, se tiene la CARTA N°098-GRCUSCO/GRSC-UE406RSSCVRAEM-UGDPH/MNIC, de fecha 19 de noviembre del 2024, dirigida a la recurrente, en la que se menciona que se remite respuesta a través del INFORME N°066-2024-GRC/GERESACUSCO/DIR.U.E.406RSSCVRAEM/ADM-JUGDPH-FVF/A.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establece la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(….)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

³ En adelante, Ley N° 27867.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia implica que**

exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, en el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad información consiste en cinco (5) ítems, las cuales están referidos a: los tres (3) últimos informes presentados por la Secretaría Técnica del PAD ante la Unidad de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano sobre el estado situacional de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios, respecto al Abg. Omar Alexis Flores Huamán, secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la resolución de designación en el cargo, su *currículum vitae*, control de asistencia, y acta de entrega y recepción de cargo, la cual no fue atendida hasta la postulación del recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, la entidad en sus descargos refiere que cumplió con entregar la información solicitada a través de la CARTA N°098-GRCUSCO/GRSC-UE406RSSCVRAEM-UGDPH/MNIC, de fecha 19 de noviembre del 2024, en la que menciona que remite la información enviada por la responsable de Escalafón y Legajos a través del INFORME N°066-2024-GRC/GERESACUSCO/DIR.U.E.406RSSCVRAEM/ADM-JUGDPH-FVF/A, esto es:

1. *Copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 154-2024-GRCUSCO/GRSC/U.E.406/RSSCVRAEM.*
2. *CONSUTA DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS UNIVERSITARIOS.*
3. *CONSULTA DE REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES.*
4. *CONSULTA DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS*

De lo señalado podemos indicar que, si bien la entidad brindó una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública promovida por la recurrente, situación que en principio es plenamente valorada por esta instancia, se debe señalar que en este caso concreto la provisión de la información no es completa ni congruente, en la medida que de la lectura de la respuesta a la solicitud no se advierten el listado de documentos que respondan a cada uno de los cinco (5) ítems de la solicitud, por lo tanto, la entidad en la respuesta a la solicitud no ha señalado de manera clara y precisa cuales son los documentos que responden cada uno de los requerimientos formulados por la recurrente, aspecto que adquiere mayor relevancia si estamos frente a un pedido de diversa información.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente a la recurrente respecto de lo requerido, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

No obstante, es importante analizar de manera sucinta la naturaleza pública de la información solicitada, en cuanto a la información referida al *curriculum vitae* del Abg. Omar Alexis Flores Huamán, debemos mencionar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el *curriculum vitae* contiene información profesional de los funcionarios o servidores públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“(…)”

11. *Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.*

En ese contexto, debemos señalar que el *currículum vitae* u hoja de vida de los funcionarios y servidores públicos es de naturaleza pública, por lo tanto, es posible de entregar al administrado en el marco del derecho de acceso a la información pública, restringiendo únicamente aquella información de carácter privado cuya divulgación podría afectar la intimidad personal y familiar de su titular.

En cuanto a la naturaleza pública de la información relacionada al control de asistencia de un servidor o funcionario público, es pertinente señalar que ella

determina el pago de sus remuneraciones, lo que además constituye una actuación de la Administración pública de índole presupuestal.

Siendo ello así, el cumplimiento del horario y la jornada laboral por parte de los servidores y funcionarios públicos determina el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales y como subsecuente la disposición de los fondos públicos por parte de la Administración Pública, esta tendrá una relevancia pública conforme al Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4407-2007-PHD/TC, emitida por el Tribunal Constitucional:

“(…)

28. *[...] uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información*” (subrayado agregado).

Sumado a ello, dicho colegiado, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04665-2014-HD/TC, resaltó la importancia de la participación ciudadana en el gasto público:

“(…)

8. *[s]olo una ciudadanía informada puede participar plenamente en el establecimiento de prioridades del gasto público, gozar de acceso equitativo a los servicios esenciales que el Estado tiene el deber de proveer y evaluar las decisiones de quienes gestionan el presupuesto público*” (subrayado agregado).

Además, en la medida que conocer el ingreso y salida del personal determina una decisión de índole presupuestal por parte de la Administración Pública, esta debe estar bajo la fiscalización ciudadana como lo indicó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC:

“(…)

3. *El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado*

a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64” (subrayado agregado).

Adicional a ello, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 004020-2023-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 2023 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, *“El registro de control de asistencia de los funcionarios y servidores públicos, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, sea manual o digital, tiene carácter público”.*

Siendo ello así, en este caso la entidad respecto a los pedidos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud no ha cuestionado la tenencia o posesión de la información requerida, tampoco ha precisado que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, por lo tanto, la información requerida es pasible de ser entregada al recurrente en los términos solicitados.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la

⁴ En el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5608341/4975199-resolucion-n-004442-2023-jus-ttaip-segunda-sala.pdf?v=1703734668>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, de manera completa y congruente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULY NURIDA CANDIA LOAYZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL CUSCO - RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO VRAEM** que entregue la información pública solicitada de manera completa y congruente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL CUSCO - RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO VRAEM** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

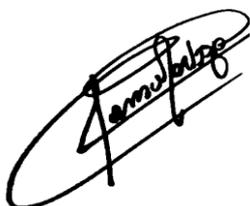
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JULY NURIDA CANDIA LOAYZA** y al **GOBIERNO REGIONAL CUSCO - RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO VRAEM**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav